

## RESOLUCIÓN No. 1306 del 31 de octubre de 2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora del Campo Suria Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022”*

### LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022 y 1116 de 2022,

#### 1. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

*“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que mediante la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, se adicionaron unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y*

## RESOLUCIÓN No. 1306 del 31 de octubre de 2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora del Campo Suria Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022”*

se adoptan otras disposiciones”, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, “Por la cual se adicionan unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022”, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

*“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.*

*6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.*

Que en cumplimiento de la función asignada, la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos T2, K1 y K2 del Campo Suria Unificado, Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay”.

Que mediante radicado No. 20225011263802 Id:1324262 del 16 de septiembre de 2022, la Compañía ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022.

## 2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Expresó la Compañía en el Recurso de Reposición, los siguientes argumentos:

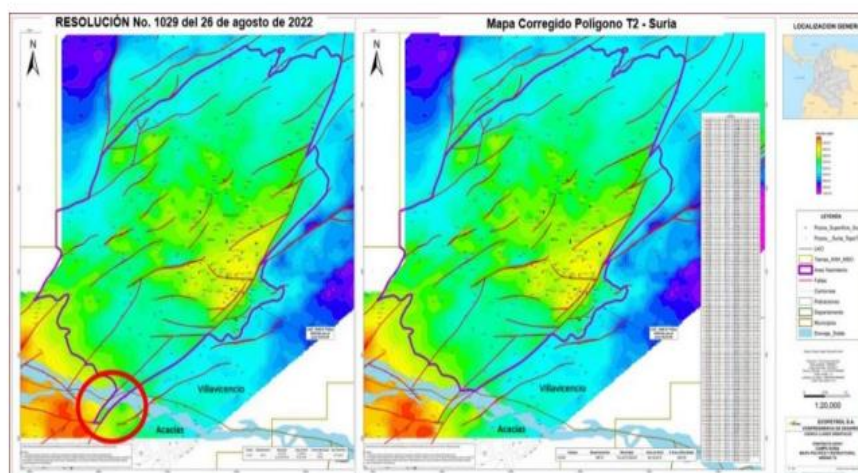
*“El presente recurso tiene por objeto solicitar el ajuste que consiste en aclarar el límite Sur del polígono presentado en el mapa “Localización Yacimiento T2 - Formación San Fernando – Campo Comercial Suria Unificado”.*

*El ajuste en cita resulta necesario porque la versión inicial incluyó en el contorno una elongación que crece hacia el Sur, haciendo parecer que una pequeña cuña, que se encuentra entre dos fallas y que corresponde al municipio de Acacías, hace parte del polígono.*

*Así las cosas, precisamos que la cuña indicada en el párrafo precedente, cubierta por la elongación en cuestión, no pertenece ni al campo Suria ni al campo Pachaquiario y por esa razón es necesario hacer la corrección.*

*En este orden de ideas, se determinó realizar nuevamente el cargue de los archivos que contienen la información solicitada para el campo Suria, en el siguiente enlace: [https://ecopetrolmy.sharepoint.com/:f/g/personal/gledy\\_ocampo\\_ecopetrol\\_com\\_co/Ev9naA1\\_ciZljtWRUAbbJWAB7bviL9m0-QwecKcwRWr4A?e=BVGJ7K](https://ecopetrolmy.sharepoint.com/:f/g/personal/gledy_ocampo_ecopetrol_com_co/Ev9naA1_ciZljtWRUAbbJWAB7bviL9m0-QwecKcwRWr4A?e=BVGJ7K)*

*A su vez, la siguiente imagen muestra una comparación entre el mapa que incluye el apéndice que avanza hacia el Sur y el mapa corregido.*



**Figura 1.** Mapa “Localización Yacimiento T2 - Formación San Fernando – Campo Comercial Suria Unificado”- Versión inicial y Versión corregida.

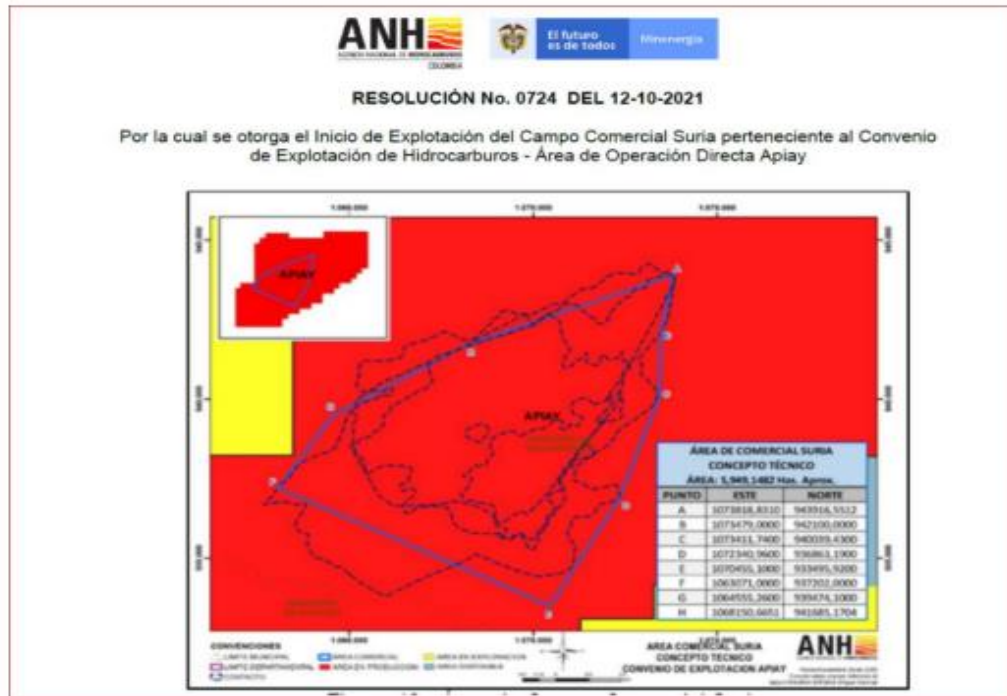
**RESOLUCIÓN No. 1306 del 31 de octubre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora del Campo Suria Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022”*

*Precisamos que el mapa que se encuentra a la derecha de la imagen es la versión correcta, y muestra claramente que toda el área del yacimiento T2 en el campo Suria pertenece al municipio de Villavicencio.*

*Lo anterior puede validarse verificando los mapas enviados con anterioridad a la ANH durante el proceso de unificación, y las respectivas solicitudes de las RIE. Así mismo, como se ve en la imagen enviada por la ANH al otorgar la RIE, todos los polígonos en los que se otorga la resolución de inicio de explotación en el 2021 pertenecen al municipio de Villavicencio.*

*Como soporte de lo anteriormente expuesto, destacamos que en la siguiente imagen se observan los tres polígonos sobrepuestos, y no aparece la mencionada elongación que se extiende hacia el Sur. Dicha elongación se incluyó erróneamente al momento de generar el polígono en geomática.*



**Figura 2. Información sobreposición polígonos Gerencia Apiay, entregada a la ANH.**

*Así las cosas, queda demostrado que Las fallas generadas en este entregable fueron completamente imprevisibles para Ecopetrol, estos mapas se revisaron con todo el cuidado, incluso la misma autoridad cuando compartió y revisó la normativa también lo hizo, sin embargo, es un tema de una extrapolación de puntos al llegar el polígono contra la falla y conectar la cuña estructural porque no encuentra el contorno, por tanto, se genera una prolongación al Sur que hoy no existe en el mapa de Suria.*

**Solicitó el recurrente en su escrito:**

*“Con fundamento en las consideraciones consignadas en el presente escrito, respetuosamente se solicita a la Autoridad, reponer el Acto Administrativo y aceptar el ajuste en Mapas T2 SURIA, CONVENIO DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS – APIAY. - Información espacial para la determinación de la participación de las distribuciones de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción de los yacimientos de hidrocarburos en los Campos Suria.”*

**3. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH**

**3.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos**

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

## RESOLUCIÓN No. 1306 del 31 de octubre de 2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora del Campo Suria Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022”*

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

*“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

*“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

*“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”*

### 3.2 El recurso de reposición presentado

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

#### 3.2.1 “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Rafael Pinto Serrano en calidad de Mandatario General Suplente de la Compañía ECOPETROL S.A.; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el 2 de septiembre de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con constancia de envío No. E84090702-S, identificador del certificado E84110673-R, por lo que esta contaba hasta el 12 de septiembre de 2022 para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en

## RESOLUCIÓN No. 1306 del 31 de octubre de 2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora del Campo Suria Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022”*

el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 16 de septiembre del 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue la Gerente de Gestión de la Información Técnica que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

*“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.*

### 3.2.2 “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el apoderado de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad, relacionado con lo decidido por la Entidad en la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022, de manera concreta y conforme lo establecido por la norma, el cual se transcribió en el numeral 2 de los considerandos del presente acto administrativo.

### 3.2.3 “3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Ajuste Mapa Suria - T2.
- Resumen archivos mapas ANH versión Decreto 1142- Circular 007 de 2022 – Ajuste Mapa Suria – T2.

### 3.2.4 “4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 15 No. 40 – 01 Torre Circular Piso 6 – Primavera Urbana, Villavicencio - Meta y dirección de correo [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co), por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022.

## 3.3 Análisis del Recurso de Reposición

Respecto a la evaluación y análisis jurídico y técnico, el recurso de reposición contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022, fue analizado por esta Entidad, consignando los resultados en el

## RESOLUCIÓN No.1306 del 31 de octubre de 2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora del Campo Suria Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022”*

concepto técnico radicado No. 20225011228053 Id:1335040 del 28 de octubre de 2022, como se registra a continuación:

### 3.1. Argumento de la Operadora

*“El presente recurso tiene por objeto solicitar el ajuste que consiste en aclarar el límite Sur del polígono presentado en el mapa “Localización Yacimiento T2 - Formación San Fernando – Campo Comercial Suria Unificado”.*

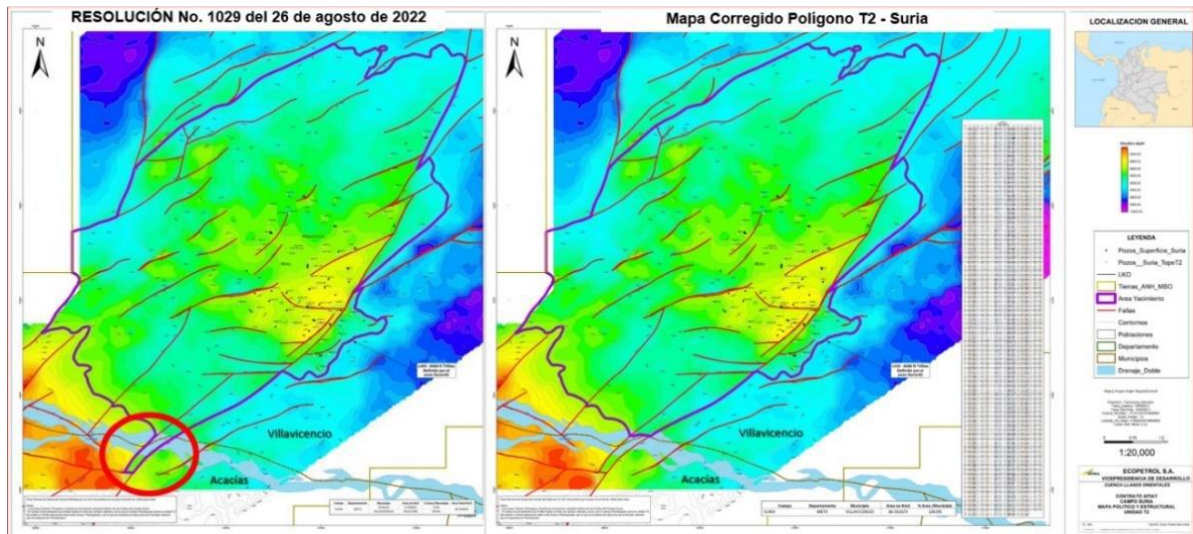
*El ajuste en cita resulta necesario porque la versión inicial incluyó en el contorno una elongación que crece hacia el Sur, haciendo parecer que una pequeña cuña, que se encuentra entre dos fallas y que corresponde al municipio de Acacías, hace parte del polígono.*

*Así las cosas, precisamos que la cuña indicada en el párrafo precedente, cubierta por la elongación en cuestión, no pertenece ni al campo Suria ni al campo Pachaquiario y por esa razón es necesario hacer la corrección.*

*En este orden de ideas, se determinó realizar nuevamente el cargue de los archivos que contienen la información solicitada para el campo Suria, en el siguiente enlace:*

[https://ecopetrolmy.sharepoint.com/:f/g/personal/gledy\\_ocampo\\_ecopetrol\\_com\\_co/Ev9naA1\\_ciZjtwRUAbbJWAB7bvIL9m0-QwecKcwRWr4A?e=BVGJ7K](https://ecopetrolmy.sharepoint.com/:f/g/personal/gledy_ocampo_ecopetrol_com_co/Ev9naA1_ciZjtwRUAbbJWAB7bvIL9m0-QwecKcwRWr4A?e=BVGJ7K)

*A su vez, la siguiente imagen muestra una comparación entre el mapa que incluye el apéndice que avanza hacia el Sur y el mapa corregido.*



*Precisamos que el mapa que se encuentra a la derecha de la imagen es la versión correcta, y muestra claramente que toda el área del yacimiento T2 en el campo Suria pertenece al municipio de Villavicencio.*

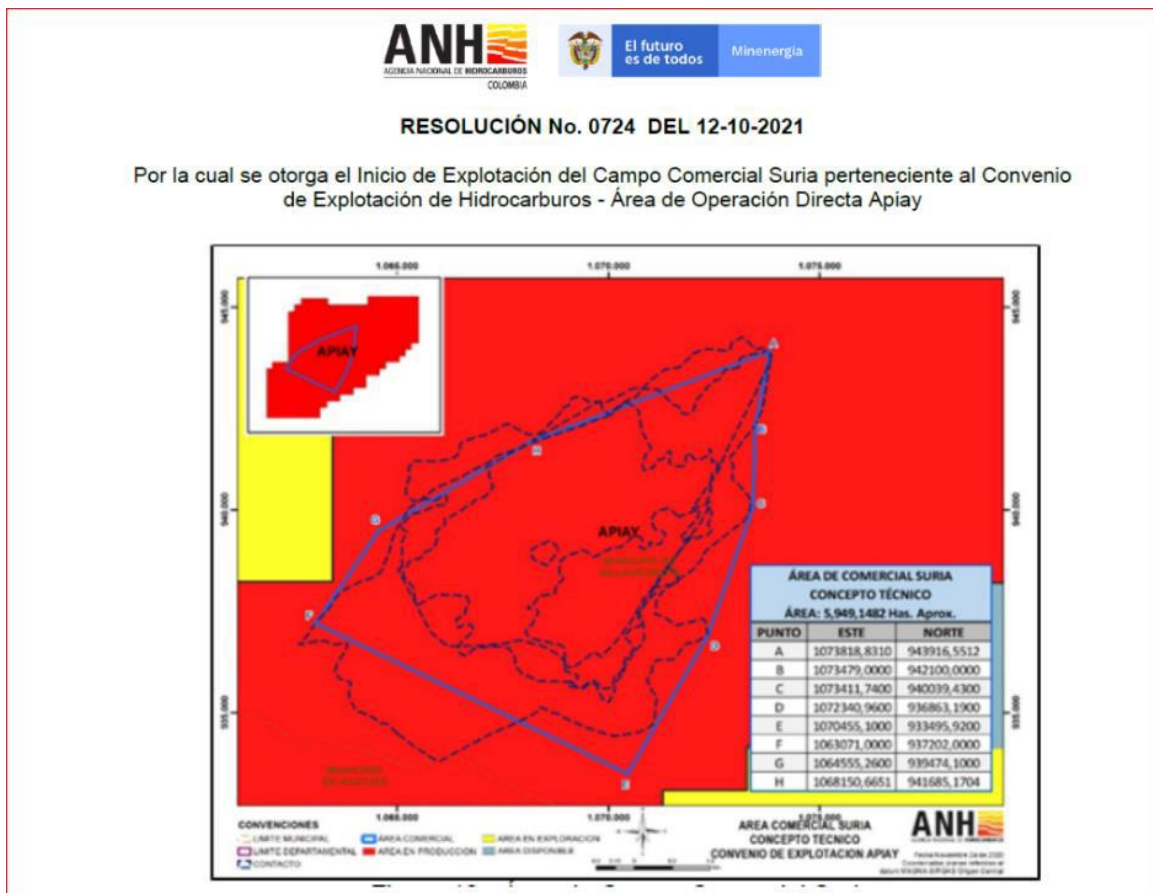
*Lo anterior puede validarse verificando los mapas enviados con anterioridad a la ANH durante el proceso de unificación, y las respectivas solicitudes de las RIE. Así mismo, como se ve en la imagen enviada por la ANH al otorgar la RIE, todos los polígonos en los que se otorga la resolución de inicio de explotación en el 2021 pertenecen al municipio de Villavicencio.*

*Como soporte de lo anteriormente expuesto, destacamos que en la siguiente imagen se observan los tres polígonos sobrepuestos, y no aparece la mencionada elongación que se extiende hacia el Sur. Dicha elongación se incluyó erróneamente al momento de generar el polígono en geomática.*

## ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

**RESOLUCIÓN No. 1306 del 31 de octubre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **ECOPETROL S.A.**, Compañía Operadora del Campo Suria Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022”*



Así las cosas, queda demostrado que las fallas generadas en este entregable fueron completamente imprevisibles para Ecopetrol, estos mapas se revisaron con todo el cuidado, incluso la misma autoridad cuando compartió y revisó la normativa también lo hizo, sin embargo, es un tema de una extrapolación de puntos al llegar el polígono contra la falla y conectar la cuña estructural porque no encuentra el contorno, por tanto, se genera una prolongación al Sur que hoy no existe en el mapa de Suria.”

En relación con “El ajuste en cita resulta necesario porque la versión inicial incluyó en el contorno una elongación que crece hacia el Sur, haciendo parecer que una pequeña cuña, que se encuentra entre dos fallas y que corresponde al municipio de Acacías, hace parte del polígono. (...) Así las cosas, precisamos que la cuña indicada en el párrafo precedente, cubierta por la elongación en cuestión, no pertenece ni al campo Suria ni al campo Pachaquiario y por esa razón es necesario hacer la corrección (...)”, en los argumentos expuestos por Ecopetrol S.A., se hace referencia al mapa estructural en profundidad TVDss del Yacimiento T2 - Formación San Fernando del campo Suria Unificado suministrado en el Informe Técnico Anual 2021 en el radicado No. 20225010651282 id: 1197154 del 28 de febrero y en sus complementos de información con radicado No. 20225011016192 id: 1254511 del 03 de mayo de 2022 y radicado No. 20224011065982 id: 1267830 del 16 de junio de 2022, que se muestra en la figura 1, donde se evidencia hacia el límite sur la “cuña” referida por Ecopetrol S.A., que fue tomada en cuenta en la determinación de la ubicación del yacimiento T2 en entidad territorial en la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022.

**ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO**

**RESOLUCIÓN No. 1306 del 31 de octubre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora del Campo Suria Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022”*

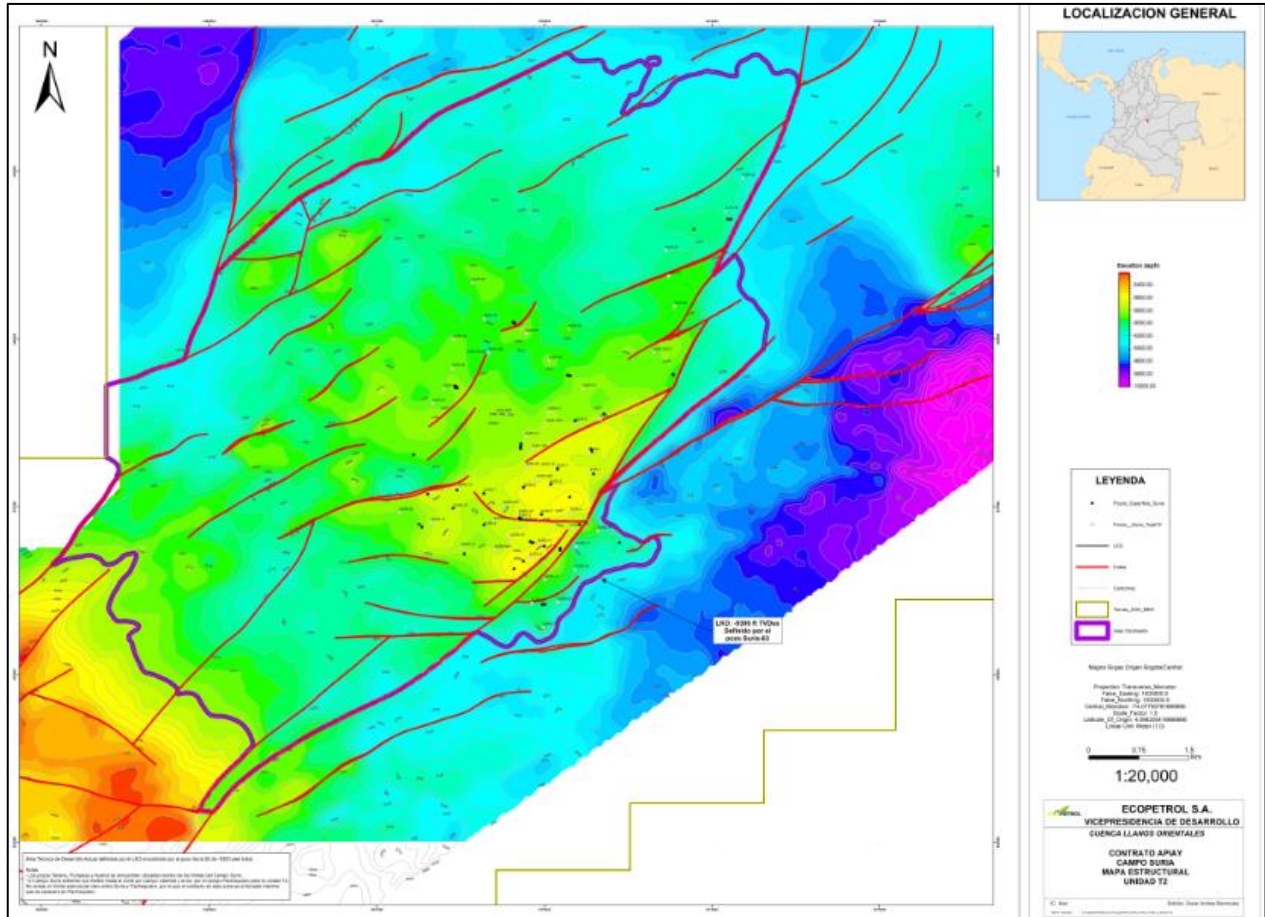


Figura 1.- Mapa estructural en profundidad TVDss, Yacimiento T2, Fm. San Fernando

(Fuente ITA 2021. Radicado 20225011016192 Id 1254511 del 03 de mayo de 2022 y Radicado 20224011065982 Id 126830 del 16 junio de 2022)

A este respecto, resulta razonable la explicación que da la Operadora para justificar la inexistencia de la cuña en el límite sur, asociándola con la imposibilidad de seguir el contorneo de las curvas de nivel en este sector limitado por dos trazas de fallas cercanas, acudiendo a la extrapolación de puntos como herramienta válida del cartografiado geológico. De igual forma, la Operadora informa a la ANH que “dicha elongación se incluyó erróneamente al momento de generar el polígono en geomática”; en consecuencia, se debe corregir el polígono de área de yacimiento T2 de la Formación San Fernando en la Resolución 1029 de 2022.

Señala además la Operadora que:

“Lo anterior puede validarse verificando los mapas enviados con anterioridad a la ANH durante el proceso de unificación, y las respectivas solicitudes de las RIE. Así mismo, como se ve en la imagen enviada por la ANH al otorgar la RIE, todos los polígonos en los que se otorga la resolución de inicio de explotación en el 2021 pertenecen al municipio de Villavicencio”.

Es pertinente aclarar que la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022, tiene como objeto determinar la ubicación en entidad territorial de los yacimientos del campo Suria Unificado en cumplimiento del Decreto 1142 de 2021. Es de conocimiento de la Operadora, y así se indicó en la parte considerativa de la misma resolución, lo siguiente:

“Que el parágrafo 3° del artículo 3.1.1.1.5. ibidem, Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos, establece:

“La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.
2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.
3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.
4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.
5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”

La verificación referida por la Operadora considerando “los mapas enviados con anterioridad a la ANH durante el proceso de unificación, y las respectivas solicitudes de las RIE”, no corresponde al evento que fundamentó la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022, esto es la actualización de la delimitación del Yacimiento T2 en virtud de la información que debió incluirse en el Informe Técnico Anual 2021, que a todas luces se presentó en fecha posterior a la resolución que otorgó el Inicio de

**RESOLUCIÓN No. 1306 del 31 de octubre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **ECOPETROL S.A., Compañía Operadora del Campo Suria Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay** contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022”*

*Explotación del Campo; por lo anterior, no se tuvo en cuenta para la definición del área de yacimiento en el acto administrativo recurrido.*

*Sin embargo, una vez analizados los argumentos de la Operadora presentados en el recurso de reposición contra la Resolución 1029 de 2022, es procedente realizar la corrección del mapa del área del Yacimiento T2 de la Formación San Fernando, el cual se presenta en la Figura 2.*

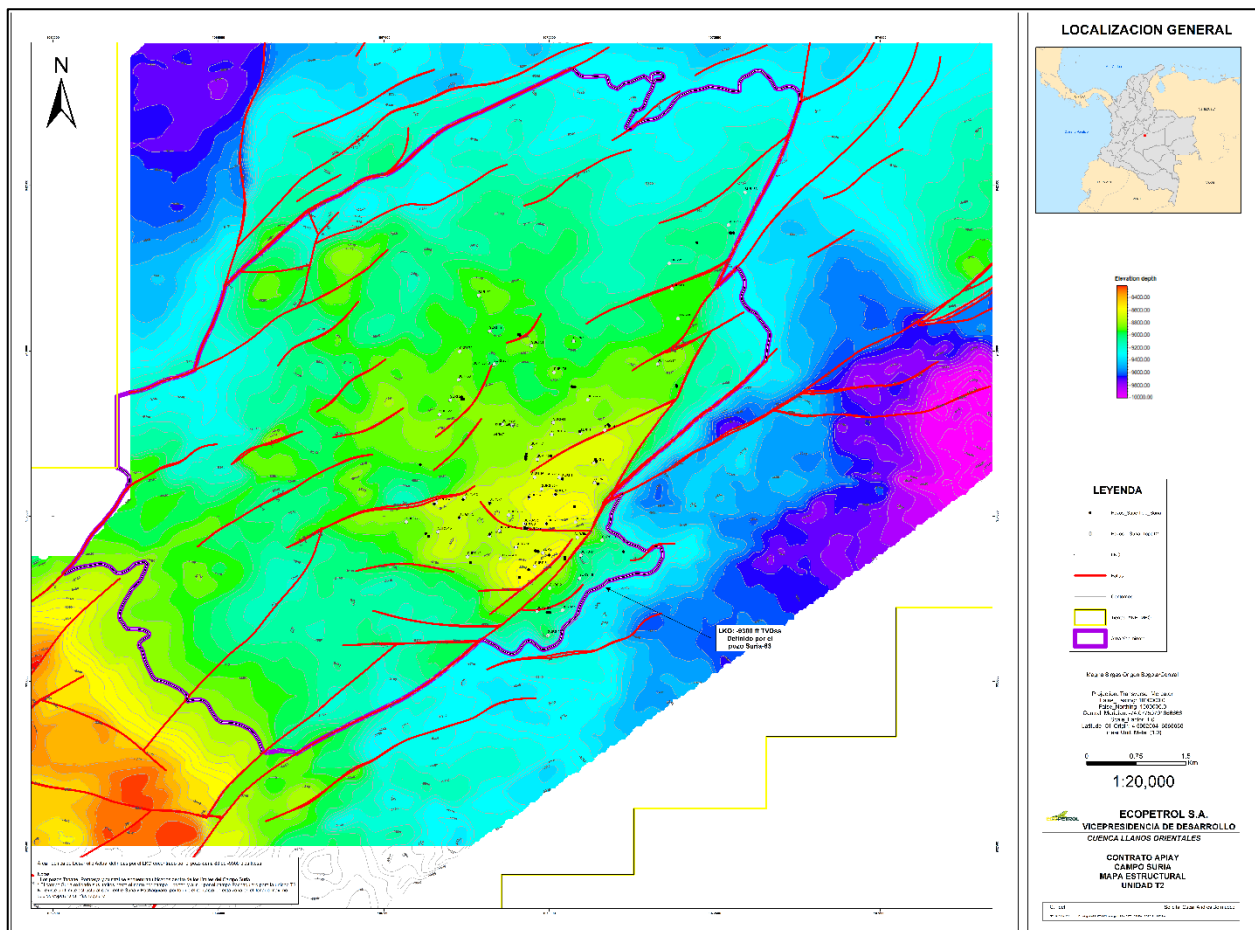


Figura 2.- Mapa estructural en profundidad TVDss, Yacimiento T2, Fm. San Fernando, Campo Suria Unificado. (Fuente Recurso de Reposición, Radicado 20225011263802 Id 1324262, 16 de septiembre de 2022)

*En relación con que “(...) queda demostrado que las fallas generadas en este entregable fueron completamente imprevisibles para Ecopetrol (...)”, se muestra en la Figura 3 el mapa de fallas a nivel del Yacimiento T2 presentado por la Operadora en la comunicación radicada No. 20224011065982 Id 1267830 del 16 de junio de 2022, donde se evidencia que las fallas generadas no fueron completamente imprevisibles como lo indicó la Operadora en el recurso de reposición, dado que fueron suministradas por la misma compañía en la información espacial utilizada para definir la ubicación en entidad territorial del yacimiento de T2 de la Formación San Fernando. Pese a lo anterior, es entendible que se haya presentado el error en el contorno señalado por la compañía, dada la cercanía de las fallas en el sector sur donde inicialmente se generó una cuña que es inexistente, que se extendía hacia el municipio de Acacias y que la Operadora solicita sea eliminada del polígono del área del Yacimiento T2 de la Formación San Fernando de la Resolución 1029 de 2022.*

**RESOLUCIÓN No. 1306 del 31 de octubre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora del Campo Suria Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022”*

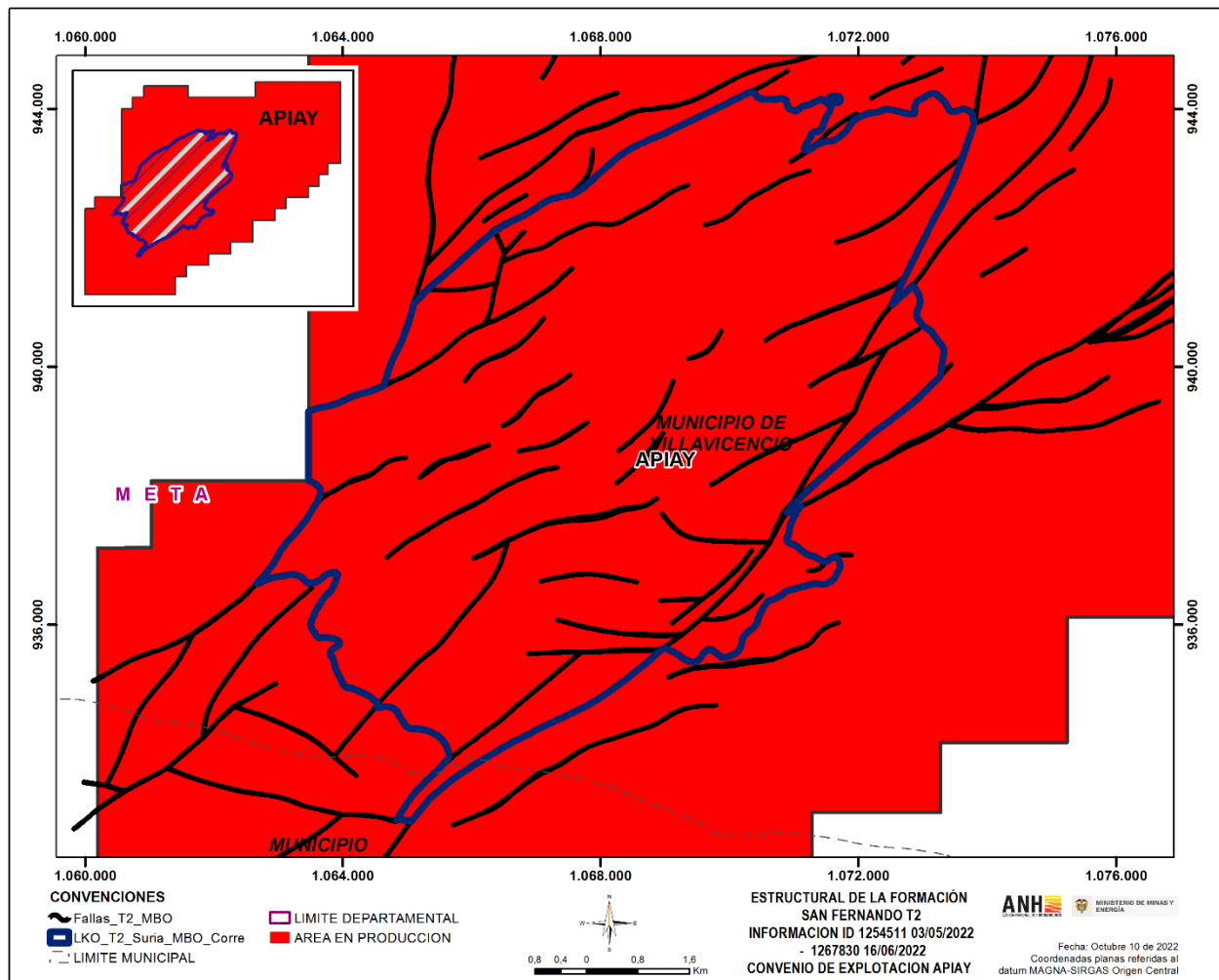


Figura 3.- Mapa de fallas, Yacimiento T2, Fm. San Fernando, Campo Suria Unificado  
(Fuente: Complemento al ITA 2021 radicado 20224011065982 Id 126830 del 16 junio de 2022, graficación de ANH)

**5. Conclusión**

Evaluada la información suministrada en el recurso de reposición radicado No. 20225011263802 Id:1324262 del 16 de septiembre de 2022 y teniendo en cuenta la revisión realizada de la información espacial del Yacimiento T2 de la Formación San Fernando, se considera procedente acceder a la solicitud recurrida por la Operadora.

En consecuencia, se recomienda realizar las siguientes modificaciones a la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022:

**5.1. Modificar la parte considerativa de la Resolución No. 1029 del 26 de agosto de 2022 relacionada con el Área del Yacimiento T2 de la Formación San Fernando, así:**

Que el Área del Yacimiento T2 de la Formación San Fernando del Campo Suria Unificado, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiainmapas.gov.co/?e=-82.06431262695507,-3.0968063784409345,-63.827007939459925,12.811634811771054,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 23-05-2022, se ubica en su totalidad, en el Municipio Villavicencio del departamento del Meta, como lo muestra la figura

**ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO**

**RESOLUCIÓN No. 1306 del 31 de octubre de 2022**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **ECOPETROL S.A., Compañía Operadora del Campo Suria Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022”**

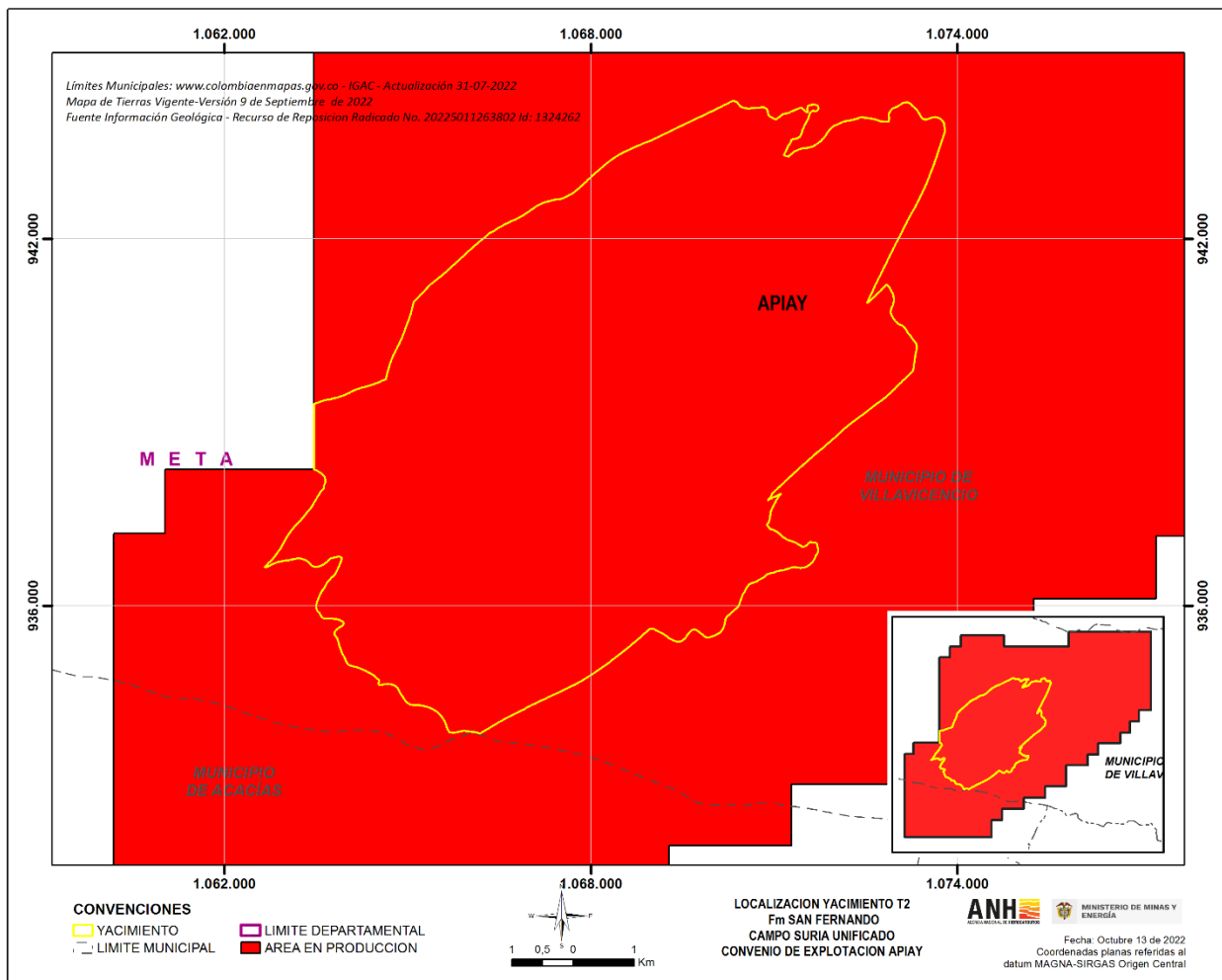


Figura. - Ubicación Territorial, Yacimiento T2 Fm. San Fernando, Campo Suria Unificado (Fuente Geomatica – ANH, septiembre 2022)

**5.2. Modificar el artículo 3 de la Resolución No. 1029 del 26 de agosto de 2022 así:**

**Artículo 3.** Determinar que el Área del Yacimiento T2 de la Formación San Fernando del Campo Comercial Suria Unificado del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay, operado por la Compañía Ecopetrol S.A, proyectada en superficie, con base en los Límites Oficiales de las Entidades Territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica en su totalidad, en el Municipio Villavicencio del departamento del Meta.”.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Modificar** la parte considerativa de la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022, relacionada con el Área del Yacimiento T2 de la Formación San Fernando, así:

Que el Área del Yacimiento T2 de la Formación San Fernando del Campo Suria Unificado, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-82.06431262695507,-3.0968063784409345,-63.827007939459925,12.811634811771054,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 23-05-2022, se ubica en su totalidad, en el Municipio Villavicencio del departamento del Meta, como lo muestra la figura:

**RESOLUCIÓN No. 1306 del 31 de octubre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora del Campo Suria Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022”*

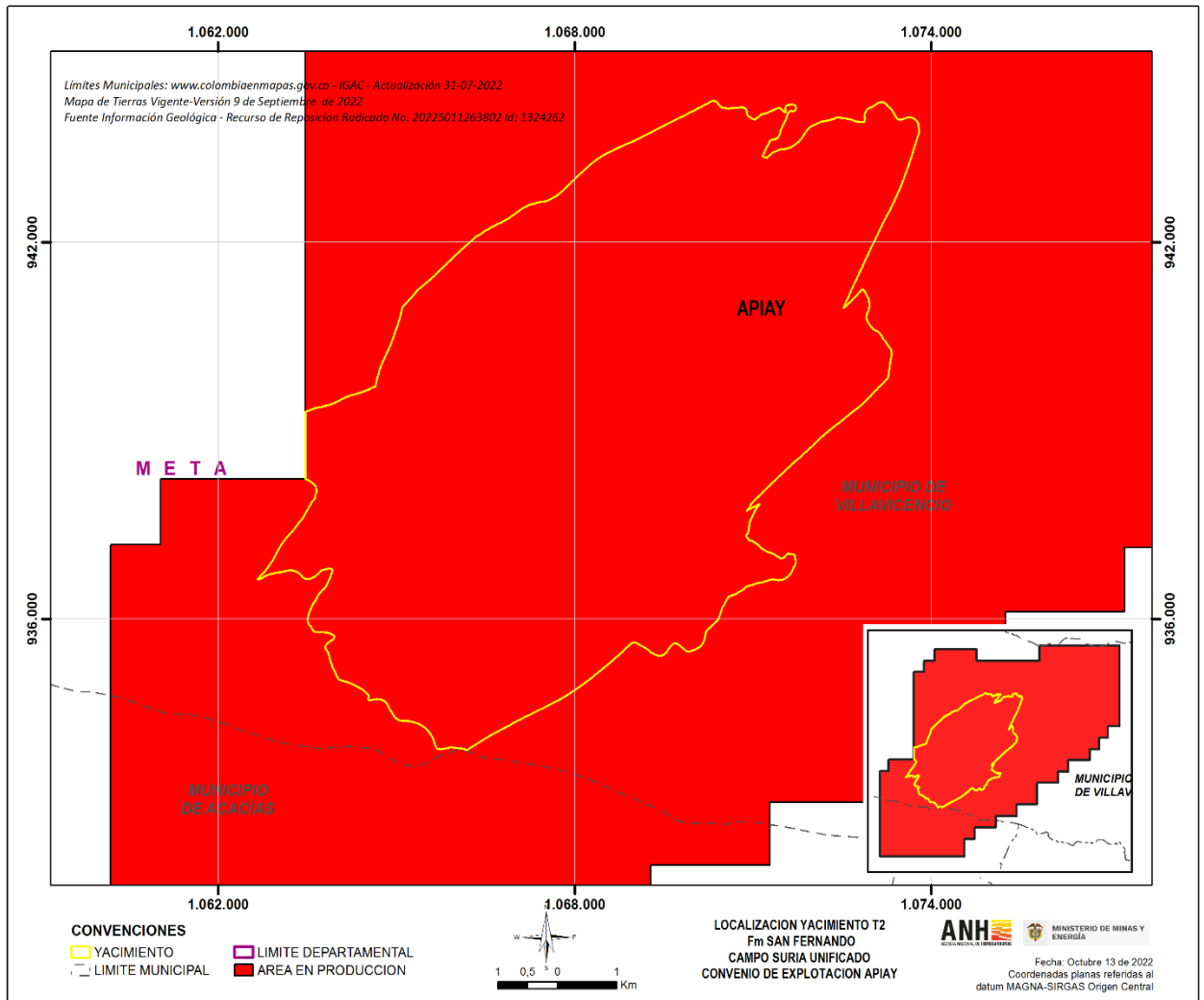


Figura. - Ubicación Territorial, Yacimiento T2 Fm. San Fernando, Campo Suria Unificado (Fuente Geomatica – ANH, septiembre 2022)

**Artículo 2. Modificar** el Artículo 3 de la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 3.** Determinar que el Área del Yacimiento T2 de la Formación San Fernando del Campo Comercial Suria Unificado del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay, operado por la Compañía Ecopetrol S.A, proyectada en superficie, con base en los Límites Oficiales de las Entidades Territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica en su totalidad, en el Municipio Villavicencio del departamento del Meta.

**Artículo 3.** Notificar la presente resolución a ECOPETROL S.A., al correo electrónico: [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co), por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces y, a los alcaldes de los municipios de Acacías (Meta) y Villavicencio (Meta) a los correos electrónicos: [notificacionjudicial@acacias.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acacias.gov.co) y [juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co), respectivamente, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**RESOLUCIÓN No. 1306 del 31 de octubre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., Compañía Operadora del Campo Suria Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Apiay contra la Resolución 1029 del 26 de agosto de 2022”*

**Artículo 4. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el treinta y uno (31) de octubre de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDILSA AGUILAR GÓMEZ**  
Gerente de Gestión de la Información Técnica

**Revisó:** Manuel Alejandro Montealegre Rojas/Experto G3 Grado 5/Componente Técnico

  
Manuel Alejandro Montealegre Rojas (31 oct. 2022 08:52 CDT)

**Proyectó:** Luz María Celis Lotero/Contratista/Componente Jurídico *LMCL*

LMCL (28 oct. 2022 17:00 CDT)